

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S. E.S.P. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00209-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, representante legal por JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CAMPO, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S., representada legalmente por DANILO ZETUAIN PALLARES, por la suma de MIL UN MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.001.458.280,00) por concepto de capital, representado en el pagaré No. 114281 de fecha 14 de septiembre de 2018; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

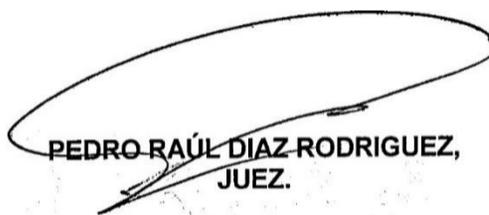
SEGUNDO: Notificar a la ejecutada del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele a la ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Denegar el embargo de los recursos de la cuenta de sentencias o conciliaciones la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA, CESAR S.A.S., por la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, y además, porque el caso en estudio no resulta procedente ninguna de la excepciones a dicha regla.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado especial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P; lo anterior en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 122



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de verbal mayor cuantía reivindicatoria de dominio promovida por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A.S., contra MULTISERVICIO LA VICTORIA V.C., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00171-00

Estudiada la subsanación de la demanda verbal de mayor cuantía de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos para la demanda en forma de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal mayor cuantía reivindicatoria de dominio promovida por AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A.S., representada legalmente por LUIS ALBERTO IDARRAGA BARCO, contra MULTISERVICIO LA VICTORIA V.C., representada legalmente por YULY VERA SOLANO, y contra JUAN POLICARPO VILAMIZAR, VICTORIA SOLANO y YULY VERA SOLANO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

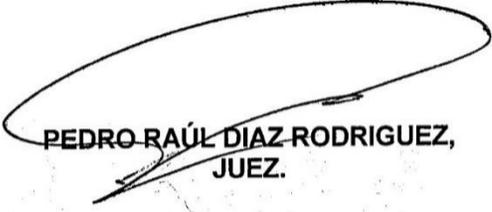
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Denegar la inscripción de la demanda hasta tanto se cancele la caución de que trata el artículo 590-2 del C.G. del P.

QUINTO: Reconocer al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado especial de AGROINDUSTRIALES EL PALMAR S.A.S.,

representada legalmente por LUIS ALBERTO IDARRAGA BARCO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 122


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por SERGIO LEONARDO VALERO MARTÍNEZ, contra ELMIDES CORDERO ROMERO Y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00180-00.

Estudiada la subsanación de la demanda verbal de mayor cuantía de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos para la demanda en forma de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por SERGIO LEONARDO VALERO MARTÍNEZ, contra ELMIDES CORDERO ROMERO Y ANA SOFIA FREITER ARROYO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., corriéndoles traslado por el término de 20 días.

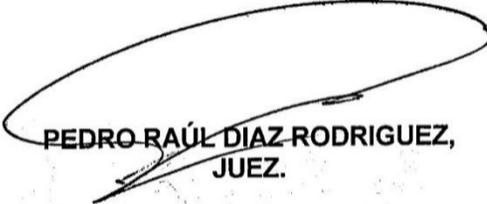
CUARTO: Conceder amparo de pobreza a SERGIO LEONARDO VALERO MARTÍNEZ, por cumplir los requisitos del artículo 151 del C.G. del P; en consecuencia, se generan en su favor los efectos consagrados en el artículo 154 ejusdem.

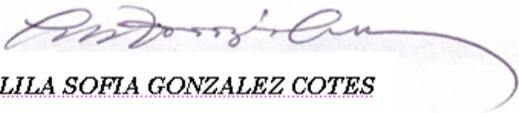
QUINTO: Inscribir la demanda respecto al vehículo de placas CJF937. Líbrese el oficio respectivo a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-623224 de la ORIP de Bogotá Zona Sur. Líbrese por secretaría el oficio respectivo advirtiendo sobre las consecuencias de ley por el incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada especial principal de SERGIO LEONARDO VALERO MARTÍNEZ, y a la abogada DERLY LILIANA LÓPEZ QUINTERO, como su sustituta; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>122</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por ELMER ENRIQUE CANTILLO CANTILLO y OTRO, contra JOSÉ JULIAN URIBE PAREJA y OTROS. RAD: 20- 011-31-03-001-2022-00210-00.

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos para la demanda en forma de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ELMER ENRIQUE CANTILLO CANTILLO, JOSÉ DAVID CANTILLO CHARRIS y NELIS MARINA CHARRIS CASTRO, esta última, actuando en nombre propio y en representación de la menor VALRIA CANTILLO CHARRIZ, contra JOSÉ JULIAN y JORGE ALEXANDER URIBE PAREJA, y ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por ANDRÉS FELIPE ALONSO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a ELMER ENRIQUE CANTILLO CANTILLO, JOSÉ DAVID CANTILLO CHARRIS y NELIS MARINA CHARRIS CASTRO, esta última, actuando en nombre propio y en representación de la menor VALRIA CANTILLO CHARRIZ, por cumplir los

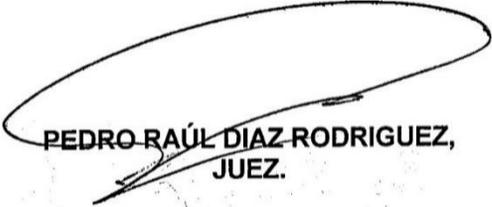
requisitos del artículo 151 del C.G. del P; en consecuencia, se generan en su favor los efectos consagrados en el artículo 154 ejusdem.

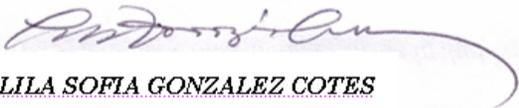
QUINTO: Inscribir la demanda respecto a la matrícula mercantil de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860.026.182-5. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de comercio de Bogotá, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-101494 de la ORIP de Bucaramanga. Líbrese por secretaría el oficio respectivo advirtiendo sobre las consecuencias de ley por el incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada especial principal de ELMER ENRIQUE CANTILLO CANTILLO, JOSÉ DAVID CANTILLO CHARRIS y NELIS MARINA CHARRIS CASTRO, esta última, actuando en nombre propio y en representación de la menor VALRIA CANTILLO CHARRIZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>28</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>122</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de restitución de tenencia promovida por el Banco DAVIVIENDA S.A., contra OSCAR DARIO MARTÍNEZ MORATTO.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00218-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por su gerente JUAN CARLOS PULIDO CASTRO, contra OSCAR DARIO MARTÍNEZ MORATTO.

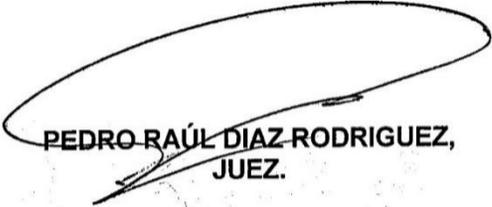
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

TERCERO: Notifíquese éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o en la indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado especial de CAC ABOGADOS S.A.S., representado legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ, quien a su vez actúa en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Deniéguese la autorización especial deprecada en favor del abogado WILBER MEJÍA BALLESTAS, en razón a que los trámites del proceso se encuentran visibles en el sistema TYBA, y a que el proceso fue presentado de manera digital y no en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 122



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: Proceso ejecutivo seguido dentro del trámite de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Jorge Eliecer Pedrozo Flórez contra Banco Agrario de Colombia. RAD: 20011-31-89-001-2013-00090-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en el expediente de la referencia existen múltiples solicitudes pendientes por resolver, para darle orden al mismo, se resolverá en este proveído la presentada por el apoderado de la parte actora de fecha 01 de febrero de 2022, en la que la que petitionó dar cumplimiento al auto adiado 28 de febrero de 2019, mediante el cual el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, declaró cumplida la obligación de hacer, condenó en costas a la demandada y, fijó agencias en derecho por la suma de \$828.116 (ejecutivo por obligación de hacer seguido del literal tercero de la sentencia del proceso declarativo) e, Igualmente solicitó se ordene pagar a la ejecutada los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2019, hasta que se hiciera efectivo el pago del citado crédito. Para dar cumplimiento a lo solicitado considera el patenté debe incluirse en el *“mandamiento o sentencia ejecutiva las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo”-sic-* referido, decidido en actuación de fecha 28 de febrero de 2019.

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia se encontró que a la fecha en el mismo existen 2 procesos ejecutivos vigentes seguidos contra la entidad Banco Agrario de Colombia S.A., para la ejecución de la obligaciones derivadas de las condenas impuestas en sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, dictada en el proceso declarativo; el primero de ellos fue el iniciado para la ejecución de la obligación de hacer, decidido en providencia de fecha 28 de febrero de 2019 en la que además se condeno en costas y, fijó agencias en derecho contra de la ejecutada, sin embargo, a la fecha no se encuentra en firme las citadas condenas y, el segundo, es el iniciado para la ejecución del literal tercero de la sentencia del proceso declarativo, para el pago de la condena costas, en este último se dictó auto de seguir adelante con la ejecución con fecha 20 de enero de 2020.

Aclarado las circunstancias fácticas que anteceden y, estudiada la solicitud de librar mandamiento de pago para el cobro de las agencias en derecho fijadas en auto de fecha 28 de febrero de 2019, debe decirse desde ya que la misma resulta improcedente, por cuanto a la fecha no se han liquidado las costas y en razón a ello, no se encuentra en firme las mismas, máxime teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 361 del C.G. del P., referente a la composición de las costas, estas se encuentran integradas por las expensas, gastos sufragados durante el proceso, y las agencias en derecho fijadas por el juez, lo que quiere decir, que su petición no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G. del P., al no ser clara, expresa y exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

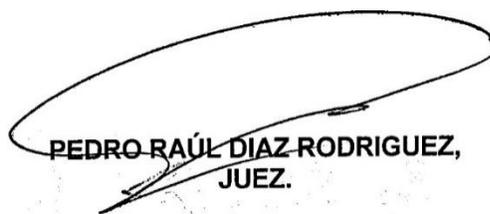
RESUELVE:

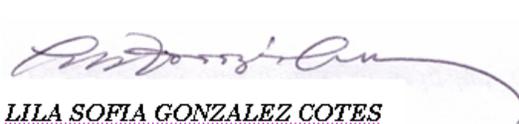
PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento al numeral 2 de la providencia de fecha 28 de febrero de 2019.

TERCERO: Ejecutoriado la presente actuación, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>122</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal promovida por CLAUDIA INÉS GALVAN GALBIS y OTRO, contra HEREDEROS de GERMAN LUCENA CARDOZO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00211-00.

Estudiada la demanda verbal de la referencia, se observa que su conocimiento escapa a la órbita de competencia del despacho, pues en el acápite denominado competencia y cuantía, se estableció que esta última es de 95 SMMLV, por lo que de conformidad con el artículo 25 del C.G. del P., corresponde a procesos de menor cuantía, cuyo conocimiento de conformidad con el artículo 18-1 ibidem, pertenece a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia.

Siendo ello así, no queda otro camino distinto al de rechazar la demanda por falta de competencia, por lo que se dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procedimental, ordenando la remisión del líbello ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, en reparto, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

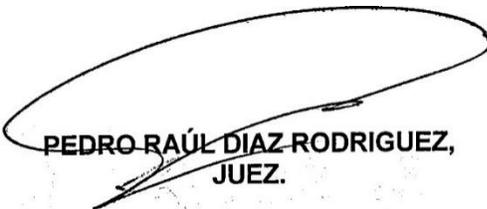
En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal promovida por CLAUDIA INÉS GALVAN GALBIS y OTRO, contra HEREDEROS de GERMAN LUCENA CARDOZO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguachica, Cesar, en reparto, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

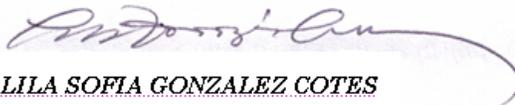
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 122


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo Singular mayor cuantía promovido por COALCESAR LTDA, contra HUMBERTO ORTIZ LOZANO. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00034-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022 mediante el cual se negó por improcedente las solicitudes por ella presentadas.

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 21 de marzo de 2019, el Dr. Frank Alberto Ávila Reita, quien se identifica como representante de la sociedad ASESORES, CONSULTORES E INVERSORES CORPORATIVOS S.A.S., agente especial de COALCESAR LTDA, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación efectuado por el codeudor y, el levantamiento de las medidas decretadas.

En ¹memorial de fecha 30 de octubre de 2019, el Dr. RICARDO BARROSO ALVARES, presenta renuncia de poder.

El 27 de julio de 2020, la representante legal de la demandante nombra nuevo apoderado.

En escrito presentado el 14 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante informó nueva dirección electrónica de su representada y, solicitó fijar fecha para realización de secuestro del bien embargado, solicitud esta ultima reiterada en escrito presentado el 22 de enero de 2021.

¹ Folio 61 expediente físico.

El 29 de abril de 2021, la parte actora presenta liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado en lista No. 68, el 28 de octubre de 2021.

En memorial de fecha 27 de agosto de 2021, la parte demandante solicita lo siguiente: fijar fecha y hora para realización de diligencia de secuestro del bien embargado, expedir los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Aguachica de la medida decretada en auto de fecha 04 de abril de 2017 y, oficio dirigido al secuestre Dr. MARCELINO MADRID LEON, informándole el nombramiento; información del mentado secuestre, le imparta aprobación de la liquidación del crédito presentada según su dicho el 08 de marzo de 2021, se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-14541 de propiedad de HUMBERTO ORTIZ LOZANO ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar, solicitada según su dicho el 31 de marzo de 2021, ordenar la notificación al acreedor hipotecario Bancolombia y, remitir los oficios de las medidas al correo notificacionesjudiciales@rearabogados.co.

Mediante auto del 09 de marzo de 2022, este Despacho, denegó por improcedente las solicitudes presentadas por la parte demandante, hasta tanto no se levantará la suspensión procesal que por ley recae sobre la demandante desde el 29 de diciembre de 2019, por la toma de posesión los bienes, haberes y negocios de la demandante realizado por la Superintendencia de economía solidaria mediante resolución 2017330007005.

El 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante remitió a través de correo electrónico recurso de reposición contra el citado auto, arguyendo que la suspensión del proceso se dio en forma errada, pues indica que la toma de posesión de los bienes y haberes de la Cooperativa COALCESAR por parte de la Superintendencia de Economía solidaria solo suspende los procesos en contra de la entidad objeto de proceso ante la Superintendencia y, no de los procesos en donde tenga la calidad de demandante.

El 09 de junio de 2022 por secretaria se fijó en lista el traslado del recurso sin que se hubiera presentado en el término pronunciamiento alguno por las demás partes.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una disposición adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

En el asunto de la referencia encontramos que el recurso fue presentado en término, y por tanto, se tiene que el presentado por la parte demandante busca la revocatoria del auto de fecha 09 de marzo de 2022, mediante la cual el despacho negó por improcedentes las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 29 de octubre de 2021, al considerar que la decisión recurrida resulta errada ya que la toma de posesión de los bienes y haberes de la Cooperativa COALCESAR por parte de la Superintendencia de Economía solidaria solo suspende los procesos en contra de la citada empresa y, no los procesos en donde la esta sea la demandante.

Ahora bien, revisado el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y, el 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, tenemos que, en efecto la suspensión ordenada por la ley le es aplicable solo a los procesos en contra de las empresas objeto toma de posesión y de liquidación administrativa forzosa por parte de la Superintendencia de economía solidaria y, no en aquellos en donde la empresa objeto de liquidación sea la demandante, razón por la cual, le asiste razón al recurrente, por lo que sin mayores elucubraciones se revocará el auto de fecha 09 de marzo de 2022 y, en su lugar se dispondrá el análisis a las solicitudes presentadas hasta la fecha por la parte demandante.

Siendo ello así, lo primero en resolver es un memorial presentado por el Dr. Ricardo Barroso Álvarez, en el informa su renuncia como apoderado de la empresa demandante, al que anexo, constancia de fecha 28 de octubre de 2019, en donde acredita haber puesto en conocimiento a COALCESAR LTDA, de su renuncia; igualmente se encuentra poder especial en el que el representante legal y agente oficial de Coalcesar ltda,

nombra al Dr. William Rojas Velasquez como mandatario. Visto lo anterior y, por cumplir con los artículos 74 y, 76 del C. G. del Proceso, se aceptará la renuncia del Dr. Ricardo Barroso Álvarez como apoderado de la empresa demandante y, se reconocerá en su reemplazo al Dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ.

Por otra parte, sería el caso entrar a evaluar la procedencia de las solicitudes de fijar fecha y hora para realización de diligencia de secuestro del bien embargado, expedir los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Aguachica de la medida decretada en auto de fecha 04 de abril de 2017, expedir el oficio dirigido al secuestre Dr. MARCELINO MADRID LEON, informándole el nombramiento, otorgar información del mentado secuestre, aprobar la liquidación del crédito presentada, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-14541 de propiedad de HUMBERTO ORTIZ LOZANO ubicado en el municipio de Aguachica, Cesar, ordenar la notificación al acreedor hipotecario Bancolombia y, remitir los oficios de las medidas al correo notificacionesjudiciales@rearabogados.co; de no ser porque verificado el expediente se encuentra ² memorial de fecha 21 de marzo de 2019, anterior a las citadas, en el que el representante legal de la sociedad Asesores, Consultores E Inversores Corporativos S.A.S., quien fungía como agente especial de la demandante COALCESA LTDA, solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, realizado por el señor MARIO RODRIGUEZ RICO, quien tenía la calidad de codeudor; simultáneamente solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo ello así y, en vista que de darse la terminación del proceso no sería procedente continuar con el trámite de la referencia y por tanto de las solicitudes presentadas, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la terminación de que trata el artículo 461 ibidem, se requerirá a la ejecutante para que en el término no mayor a cinco (05) días, informe al despacho si el deudor realizó el pago de las costas procesales. Cumplido el término deberá volver al despacho el expediente a efectos dar una respuesta definitiva a lo aquí indicado.

² Visto a folio 55 cuaderno principal en físico.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 09 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

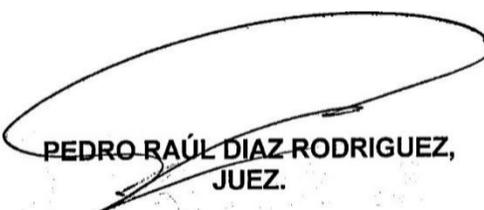
SEGUNDO: Aceptar la renuncia de RICARDO BARROSO ÁLVAREZ, como apoderado de la ejecutante.

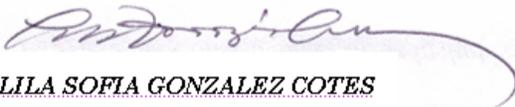
TERCERO: Reconocer a WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, como apoderado de COALCESAR Ltda., en los términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a COALCESAR Ltda., para que en el termino no mayor a cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho si el deudor pago las costas procesales del presente proceso.

QUINTO: Cumplido los términos correspondientes, vuelva el expediente al despacho para impartir las decisiones necesarias para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>28</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>122</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: Proceso ejecutivo seguido dentro del trámite de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Jorge Eliecer Pedrozo Flórez contra Banco Agrario de Colombia. RAD: 20011-31-89-001-2013-00090-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en el expediente de la referencia existen múltiples solicitudes pendientes por resolver, para darle orden al mismo, se resolverá en este proveído la presentada en relación a la liquidación de crédito aportada por el ejecutante el 01 de febrero de 2022 y, la objeción a la misma presentada por el apoderado judicial de la entidad bancaria, igualmente se dispondrá la entrega de títulos de ser procedente.

Ahora bien, revisada con detenimiento la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, se encuentra que la misma no se ajusta a derecho, pues el togado liquidó los intereses moratorios sobre el capital librado tomando el porcentaje dispuesto por la superintendencia de industria y, comercio, el cual no le es aplicable al presente tramite, ya que se trata de obligaciones derivadas de una sentencia judicial, de allí que debió haber liquidado los intereses tomando como base el 6% anual sobre la suma adeuda, tal y como lo dispone artículo 1617 del Código Civil. Siendo ello así y, teniendo en cuenta que revisada la liquidación presentada por la ejecuta se encontró ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., se dispondrá su aprobación.

En otro aspecto procesal, el apoderado judicial del ejecutante solicitó la entrega del depósito judicial No. 42401000105208 por el valor de \$3.398.526, del cual del cual se verificó su existencia en la cuenta del despacho, por ser procedente se hará la entrega de título, sin embargo este solo se ordenará por la suma de tres millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos (\$3.149.850), por ser este el total adeudado a la fecha, conforme a liquidación de crédito que será aprobada. Se ordenará por secretaria realizar lo pertinente.

Por lo expuesto y, sin mayores consideraciones el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

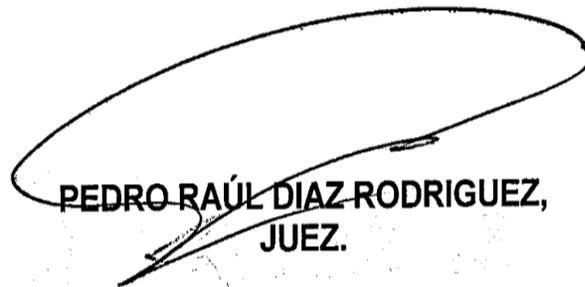
PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósito judicial a favor del señor Jorge Eliecer Pedrozo Flórez por la suma de tres millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos (\$3.149.850), tal como se indicó en la parte motiva. Por secretaria, realícese lo pertinente, realizar el fraccionamiento de título existente, de ser necesario.

CUARTO: Ejecutoriada la presente actuación, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>28</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>122</u>
